Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: F. G. J. c/ Estado Provincial – Defensoría General s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. Nº 19.847-J-2.004).----------

Rawson, 13 de Febrero de 2.008.-

VISTO:

Estos autos caratulados: "**F. G. J. c/ Estado Provincial-Defensoría General s/ ACCIÓN DE AMPARO**" (Expte. Nº 19.847-J-2.004).-

DE LOS QUE RESULTA:-

1.- El actor interpone a fs. 278/310 Recurso Extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por arbitrariedad de la sentencia definitiva dictada por este Cuerpo, y registrada bajo el N° 13/S.R.E./07 por la que se le rechazó el recurso de casación interpuesto en su oportunidad, y en consecuencia, se confirmó en todos sus términos el decisorio de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

2.-Corrido traslado a la accionada, el mismo es contestado a fs. 313 y vta..-

CONSIDERANDO: á

I.- Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone el art. 257 del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y la reciente Acordada Nº 04/07, que establece parámetros claros y definidos, vinculados a los requisitos formales que deben concurrir ineludiblemente para articular las piezas recursivas del Extraordinario Federal y la presentación directa por denegación de aquél. El criterio que ha seguido este Cuerpo para el análisis de los recursos extraordinarios ya se expuso en S.I. N° 08/S.R.E./08.-

II.- En mérito a la expuesto, del libelo recursivo presentado surge que el recurrente no ha observado el número de páginas (40) ni de renglones (26) exigidos por el art. 1 del reglamento anexo a la Acordada vigente. El escrito presentado cuenta con sesenta y cinco (65) páginas con más de treinta (30) renglones la mayoría de ellas. Similar error de técnica se observa en el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257, segundo párrafo del C.P.C.C., donde si bien el número de páginas fue respetado, no ocurrió lo mismo con el número de renglones.-

En lo que respecta al resto de los requisitos formales, se ha omitido cumplir con la carátula que impone el art. 2; mientras que los recaudos que conforman el art. 3 se han cumplido parcialmente. Así, v.gr. la cuestión federal si bien fue introducida en tiempo

oportuno, al interponer la demanda, no fue mantenida en todas las instancias. A fs. 301, ap. "d", el actor dice haberla reiterado en la contestación a la expresión de agravios ante la Alzada; y ello no surge de tal presentación que obra a fs. 102/107 vta.. Asimismo, y a mayor abundamiento, la crítica al fallo en ataque, lejos está de cubrir los incisos "d" y "e" de este mismo artículo. Es más, sólo denota discrepancias con los fundamentos de la sentencia recurrida, que trasuntan en desconocer la facultad de la que goza esta Sala, de hacer el segundo control de admisibilidad en ocasión de estar la litis para el dictado de la sentencia definitiva. En efecto, el tema que pretende ponerse a consideración concierne, entonces, a la inteligencia brindada a normas de procedimiento local que son ajenas al conocimiento de la Corte Suprema de la Nación, y máxime que al fallar esta Sala no se apartó de la doctrina sentada desde hace muchos años atrás, y hoy mantenida por el Cuerpo. (Cfr., v.gr., S.D. N° 16/90, 3/95, 6/S.R.E./99, 3/S.R.E./02, 09/S.R.E./06, S.I. N° 24/S.R.E./07, entre otras). De este modo, queda excluida toda hipótesis de arbitrariedad o absurdo que se pueda alegar.

En consecuencia, no habiendo cumplido satisfactoriamente el recurrente con los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de la Nación, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11 de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N., corresponde desestimar el recurso impetrado; y por

ende, reputar inoficiosas las tareas de los profesionales intervinientes (art. 11, segundo párrafo).-

Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:-á

R E S U E L V E

1º) DESESTIMAR, en los términos del art. 11 de la Acordada N° 04/2007 -C.S.J.N.- el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora a fs. 278/310 por la falta de cumplimiento de los requisitos formales de los que dan cuenta los considerandos respectivos .

2º) NO REGULAR HONORARIOS, por inoficiosidad de tareas (art. 11, segundo párrafo, Ac. N° 04/07).

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.**áFdo.: Dres. Daniel Luis CANEO - Fernando S. L. ROYER - José Luis PASUTTI**
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 14 DE FEBRERO DE 2008.-
REGISTRADA BAJO EL N° 16/S.R.E./08.-
Fdo.: Dr. Juan Loup Claudio GERBER.-